



13-001-33-33-013-2015-00296-01

Cartagena de Indias D.T y C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-013-2012-00049-01
Demandante	YENIS MARÍA ROMERO BONILLA
Demandado	MUNICIPIO DE EL CÁRMEN DE BOLÍVAR
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Actuación	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
Tema	INSUBSISTENCIA

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, que accedió a las súplicas de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Declaraciones y condenas.

La pretensión radicó en la solicitud de declaratoria de nulidad del decreto No. 0047 de enero 16 de 2012, expedido por la Alcaldía Municipal del Carmen de Bolívar, por medio del cual se declaró la insubsistencia de la señora Yenis María Romero Bonilla.

A título de restablecimiento se pidió el reintegro del actor al cargo que venía desempeñado o a otro de igual o superior categoría con retroactividad al día 16 de enero de 2012, fecha en la cual fue declarada insubsistente.

También invocó el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha de la insubsistencia hasta la fecha de la de reintegro.

1.2. Hechos.

Fueron narrados en síntesis los siguientes:



13-001-33-33-013-2015-00296-01

- La accionante fue nombrada en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO adscrito a la Alcaldía de El Carmen de Bolívar, mediante resolución 053 de noviembre 10 de 2011 y tomó posesión del cargo en la misma fecha.

- Presentó la renuncia debido a presión del Alcalde Municipal y el Secretario de Talento Humano.

- Al momento de presentar la renuncia obligada la actora le informó al burgomaestre que se encontraba en estado de embarazo pero dicha información no fue aceptada con buen gusto por el Alcalde Municipal.

- Pasados varios días, la accionante interpuso un recurso e informó en el que se encontraba en estado de embarazo y que por lo tanto solicitaba el reintegro, dado que fue presionada a renunciar.

- A la fecha no ha tenido respuesta alguna.

- La demandante fue asaltada en su buena fe, dado que le hicieron creer que el cargo que desempeñaba era de libre nombramiento y remoción, por lo que le dijeron que si no renunciaba le iba peor porque la declaraban insubsistente.

- El empleo que desempeñaba la actora no se encuentra enlistado dentro de las excepciones previstas en el artículo 5° de la ley 909 de 2004.

- Por causa del despido se causaron perjuicios materiales, morales y a la vida de relación.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

Invoca como normas violadas las siguientes:

- Constitución Política: artículos 2, 6 y 209

- Ley 1437 de 2011: artículo 3

Se argumentó como concepto de la violación que el acto demandado es diametralmente opuesto a lo preceptuado a lo preceptuado en la ley 909 de 2004, artículo 41 parágrafo 2 que prescribe que para que se de esta



13-001-33-33-013-2015-00296-01

vinculación, el acto administrativo deberá motivarse, acción que no fue acometida por el nominador.

2. La contestación

No fue contestada la demanda.

3. Sentencia de primera instancia

La sentencia atacada resolvió (se transcribe parte resolutive):

"(...)

PRIMERO: DECLARAR la nulidad, conforme los motivos señalados en la parte considerativa de esta providencia, del Decreto No. 0047 de 17 de enero de 2012, por medio de la cual se aceptó la renuncia de la señora Yenis María Romero Bonilla al cargo de Auxiliar Administrativo, código 407 del Municipio de El Carmen de Bolívar, Bolívar.

SEGUNDO: Como consecuencia de la nulidad decretada y a título de restablecimiento, ORDENAR al Municipio de El Carmen de Bolívar, Bolívar:

a. Reintegrar a la señora Yenis María Romero Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.584.204, al cargo que desempeñaba cuando fue declarada insubsistente, o a otro de igual categoría y requisitos, condicionado a que no haya llegado a la edad de retiro forzoso, es decir a los sesenta y cinco (65) años.

b. Pagar a la señora Yenis María Romero Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.584.204, los salarios correspondientes al empleo que ejercía, con los incrementos de ley, dejados de percibir desde el 16 de enero de 2012 hasta cuando sea efectivamente reintegrada, o si ya llegó a la edad de retiro forzoso hasta el día en que cumplió los sesenta y cinco (65) años.

La suma que se reconozca a la señora Yenis María Romero Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.584.204, se ajustara bajo la siguiente formula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

(...)

c. Descotar el valor de los aportes a la Seguridad Social Integral que estén a cargo del trabajador, pues esa es una carga del servidor público que no se puede eludir, y remitir estos a la EPS y el Fondo de Pensiones indicado por la actora.

d. Declarar que no hubo solución de continuidad entre la demandante señora Yenis María Romero Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.584.204, y el demandado Municipio de El Carmen de Bolívar, Bolívar.

e. Indicar a la entidad demandada que podrá hacer uso del derecho que le otorga el penúltimo inciso del artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo



13-001-33-33-013-2015-00296-01

Contencioso Administrativo, y para el efecto dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia en caso de ser imposible realizar el reintegro podrá solicitar se fije indemnización compensatoria, aportando para ello las pruebas en que se fundamenta la imposibilidad alegada.

(....)"

Dijo el juzgado en su argumento de apoyo que en su concepto, la renuncia presentada por la señora Yenis María Romero Bonilla obedeció a la circular que la Subsecretaria de Talento Humano dirigió a los empleados de dirección y confianza, pero también a todos los empleados de no carrera administrativa que laboraban en el Municipio de El Carmen de Bolívar, entre los cuales se hallaban los proveídos en provisionalidad, pues solo así se podría explicar que dicha circular se hubiere entregado de forma personal a la demandante.

Informa que la renuncia fue denominada como protocolaria, la cual, conforme a lo indicado por el Consejo de Estado, sería procedente y válida en aquellos cargos de dirección y confianza, o de libre nombramiento y remoción, es decir, respecto de los empleos públicos en que el nominador posee una facultad discrecional.

Subrayó que en el caso de marras se tiene que la actora ocupaba desde el año 2011, como se desprende de la resolución No. 0853 de 10 de noviembre de 2011, el cargo de auxiliar administrativo código 407, asignado a la Inspección de Policía por cuestiones del servicio, el cual se hallaba vacante en forma definitiva, y agregó que esto implica que el empleo era de carrera administrativa, y como no se acreditó que al mismo se hubiere accedido mediante concurso de méritos, por lo que quedaba solo concluir que el nombramiento fue realizado en provisionalidad.

Reiteró que los servidores públicos nombrados en provisionalidad no adquieren la condición de libre nombramiento y remoción.

Que la forma de vinculación del empleado público no le altera la naturaleza al cargo, razón por la cual no es viable solicitarle a este renuncia protocolaria, pues solo respecto de los empleos que el nominador tiene facultad discrecional para el retiro, circunstancia que no se presenta respecto a los provisionales.



13-001-33-33-013-2015-00296-01

Arguyó que la renuncia al cargo por parte de la actora no fue un acto espontáneo y voluntario, por lo tanto se encuentra viciada y no puede producir los efectos que son separar el cargo a la demandante. Esto se prueba con la circular entregada de manera personal a la demandante y con el escrito que esta dirigió al alcalde el 16 de febrero del 2012, y frente al cual no le fue dada respuesta alguna.

No le dio relevancia al hecho del embarazo pues juzgó que cuando se dio la renuncia ni siquiera la misma actora conocía su estado.

4. Recurso de apelación

El censor circunscribe su argumento de confrontación a lo siguiente:

La renuncia de la demandante no puede entenderse como viciada, ya que a pesar de que se le pidió la misma de buena fe por parte del Subsecretario de Talento Humano de la época, la demandante podía no presentarla, manifestando cuál era su posición dentro de la administración, ya que quien goza de un derecho debe hacerlo cuando sienta que se le está vulnerando.

Precisó que lo que implica el argumento es que la demandante tenía la opción de manifestar que no renunciaba por su condición de funcionaria en provisionalidad, más aun cuando la misma le envía una comunicación al alcalde solo hasta el 16 de febrero de 2014, tal y como lo manifiesta el fallo, es decir, un mes y 14 días después de haber presentado la renuncia; comportamiento que no se entiende, ya que alega su posición dentro de la administración mucho después de haberse presentado la renuncia que se presume viciada.

Dijo que debe tenerse en cuenta también que la actitud del Subsecretario de Talento humano y la del alcalde encargado, carecen de mala fe, el primero por pedir la renuncia protocolaria y el segundo por aceptar una renuncia la cual el no sabía en qué condiciones se la estaban presentando, es decir, ninguno de los 2 funcionarios ejercieron funciones de la administración con la intención de causar un daño, por lo cual se considera que no deben ser investigados por los organismos de control.

5. Trámite procesal segunda instancia



13-001-33-33-013-2015-00296-01

Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2015, se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandada (fl. 152 Cdno. 2º instancia) y por auto de 16 de octubre de 2015 (fl. 155 ídem), se ordenó correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto.

6. Concepto del ministerio público.

En esta oportunidad, el Representante del Ministerio Público no emitió concepto.

II.- CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia sobre las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos de este circuito judicial.

2. Marco jurídico del recurso de apelación.

Previo a resolver el objeto de la controversia, resulta necesario precisar los límites a los cuales se ve compelido el *ad quem* en lo que respecta a la apelación. Para tal efecto, conviene señalar que el *a quo* en la sentencia desata una controversia inicial delimitada por la demanda, la contestación a la misma y las pruebas recaudadas en el trámite procesal. Dicho debate concluye con una providencia que tiene la virtud de poner fin a la diferencia, y que se fundamenta en razones de hecho y de derecho derivadas de lo probado en el plenario y de la aplicación concreta del ordenamiento jurídico al caso debatido.

Así las cosas, a través del recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una decisión judicial determinada; por lo que le corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, a efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se cuestionan ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 320 del C.G.P., que consagra:



13-001-33-33-013-2015-00296-01

"Art. 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

En este orden de ideas, resulta claro que para el juez de segunda instancia, su marco de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se adopta en primera instancia, por lo cual, los demás aspectos diversos a los planteados por el recurrente se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que operan tanto el principio de congruencia de la sentencia, como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia ha sostenido que "las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el *ad quem*: "*tantum devolutum quantum appellatum*".

3. Problema jurídico

Dados los límites establecidos en la censura, el estudio de la Sala se contraerá a dilucidar, si las pruebas determinan la coerción suficiente para que se desvanezca el elemento de espontaneidad y libertad que debe ser connatural al acto de renuncia.

4. Tesis

La Sala revocará la sentencia apelada, habida consideración que, del acervo probatorio no emerge aquel medio que tenga la suficiencia en términos de convicción, para entender que a la demandante, se le opuso un componente coercitivo que haya influido en el quebranto de su voluntad de manera tal, que indefectiblemente se haya visto compelida a renunciar.

5. Argumentación normativa y jurisprudencial.

La renuncia a un empleo del servicio civil¹, entraña la manifestación espontánea y voluntaria de separarse definitivamente del ejercicio de la

¹ En providencia de esa misma Corporación, respecto de las características de la renuncia como causal de desvinculación del servicio, en sentencia de diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012), proferida dentro del expediente con radicación No. Radicación N°: 05001 23 31 000 2001 04305 01 (0450-2011), señaló: "Entre las causales de retiro del servicio el legislador previó la renuncia regularmente aceptada de un cargo público;



13-001-33-33-013-2015-00296-01

función pública, pues al tenor de lo establecido en el artículo 26 de la Constitución Política: "Toda persona es libre de escoger profesión u oficio".

En tratándose de la voluntariedad y espontaneidad de la renuncia a un cargo público, el artículo 27 del Decreto 2400 de 1968, compatible con el mandato del artículo 26 superior, dispone:

"ARTICULO 27. Todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente. La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de separarse definitivamente del servicio. La providencia por medio de la cual se acepte la renuncia deberá determinar la fecha de retiro y el empleado no podrá dejar de ejercer sus funciones antes del plazo señalado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar por abandono del cargo. La fecha que se determine para el retiro no podrá ser posterior a treinta (30) días después de presentada la renuncia; al cumplirse este plazo el empleado podrá separarse de su cargo sin incurrir en el abandono del empleo. Quedan terminantemente prohibidas y carecerán en absoluto de valor, las renunciaciones en blanco o sin fecha determinada o que mediante cualquier otras circunstancias pongan con anticipación en menos del Jefe del organismo la suerte del empleado. Cuando el empleado estuviere inscrito en el escalafón, la renuncia del cargo conlleva la renuncia a su situación dentro de la carrera respectiva."

A su turno, el Decreto 1950 de 1973, (por el cual se reglamentan los decretos-leyes 2400 y 3074 de 1968), dispone:

"Artículo 111°.- La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

Artículo 112°.- Si la autoridad competente creyere que hay motivos notorios de conveniencia pública para no aceptar la renuncia, deberá solicitar el retiro de ella,

entendida como la manifestación escrita, espontánea, libre y voluntaria de retirarse definitivamente del ejercicio de la función pública. Así, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, cuando el servidor público opta por retirarse del servicio mediante la presentación de su renuncia, la dimisión ha de tener su origen o su fuente generatriz en el libre, franco y espontáneo impulso psíquico y querer del sujeto, que descifran su plena voluntad. Lo anterior, de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política, constituye un desarrollo del derecho de "escogencia de profesión u oficio". En este sentido, el elemento central que tipifica la renuncia es la voluntariedad y en razón de ello, la doctrina ha señalado que dicha causal de desvinculación cuenta con las siguientes características concurrentes: • Debe ser espontánea, expresión del libre albedrío pleno, por oposición al acto presionado, sugerido, provocado, inducido o compelido; es decir, libre de toda coacción o vicio que pueda desvirtuar la voluntad. • Individual, o propia de la persona, por oposición a la colectiva o de arrastre presionado. • Expresa, en cuanto a forma solemne para su validez, e inequívoca, como expresión de voluntad. Debe consignarse en forma exacta y precisa, por oposición a las fórmulas simples protocolarias y vagas. • Escrita, como única forma jurídica de expresión, por exclusión de la verbal.³"



13-001-33-33-013-2015-00296-01

pero si el renunciante insiste deberá aceptarla. La renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable.

Artículo 113°.- Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito y en la providencia correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación.

Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el funcionario dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, o continuar en el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno."

De lo anterior, se infiere que la renuncia a un cargo público debe ser resultado de una manifestación escrita e inequívoca del funcionario de cesar en el ejercicio del empleo que desempeña; de tal suerte, que dicho acto debe reflejar la voluntad indiscutible del funcionario de retirarse de su empleo, esto es, una expresión de la **voluntad consciente y ajena a todo vicio de fuerza o engaño.**

En este sentido, el Consejo de Estado, en sentencia de 14 de junio de 2007, expediente 6681-05, con ponencia de Ana Margarita Olaya Forero, en asunto en donde se juzgó la legalidad del acto de renuncia de un empleado que ejercía un cargo de carrera en provisionalidad y que afirmaba ser objeto de presión para efectos de la dimisión, propuso lo siguiente:

"(...)

La controversia se centra en dilucidar si la autoridad nominadora ejerció indebida presión contra el actor para que presentara renuncia al cargo que desempeñaba y si la renuncia fue aceptada irregularmente.

A folio 178, se encuentra copia de la dimisión de fecha 8 de agosto de 2002, en los siguientes términos: "Por medio de la presente me permito presentar renuncia al cargo de Asesor Grado 16, con funciones de Coordinador Grupo Asesor de Secretaría General."

De la lectura del escrito cuyo tenor se transcribió se evidencia claramente que el actor no esgrimió ninguna causa de su dimisión. Ciertamente el acto de renuncia presupone la decisión libre del servidor de dimitir al cargo que se encontraba desempeñando. Por lo menos así lo ha concebido la legislación al consagrarla como una forma espontánea e inequívoca de separarse del



13-001-33-33-013-2015-00296-01

servicio de un empleo de voluntaria aceptación.

Las pruebas obrantes en el proceso demuestran que el demandante no tenía *status* de estabilidad, dado que ocupaba un cargo del nivel Asesor en **provisionalidad**. Habrá que decir que por su jerarquía y su rol que desempeñaba al interior de la entidad presuponía un nivel de preparación y experiencia que le permitían discernir sobre la conveniencia de renunciar o abstenerse de hacerlo si estimaba que por su capacidad y experiencia debía permanecer en el Ministerio, pero no lo hizo así, y optó, en su lugar, por dejar en libertad al nominador para decidir la permanencia en el cargo.

Sin embargo, con base en las pruebas testimoniales rendidas por ex trabajadores de la entidad, dijo el juez a-quo, que se demostró dentro del proceso que efectivamente el Secretario Privado del Ministerio pidió la renuncia al actor; que posteriormente este asistió junto con los demás Asesores y Coordinadores de Grupo a una reunión en la Secretaría General de la entidad, donde se les indicó el requisito de la entrevista; y que después pasada la entrevista se le aceptó la renuncia (fl. 295). En consecuencia, sentenció el Tribunal que la renuncia no fue regular, por cuanto su aceptación estuvo sujeta al resultado de una prueba y una entrevista (fl. 298).

[...]

La Sala considera que frente a estos cargos la solicitud de la renuncia es válida y la insinuación de la misma es un mecanismo más bien protocolario encaminado a evitar la insubsistencia, teniendo en cuenta, además que el actor accedió al servicio mediante nombramiento en provisionalidad y que no le asiste el fuero de inamovilidad propio de quienes ingresan al servicio mediante concurso de méritos.

Además, en reiterada jurisprudencia de la Subsección A de la Sección Segunda de esta Corporación² la simple insinuación o solicitud de renuncia por sí misma no constituye una coacción invencible que elimine el acto voluntario porque frente a dichas propuestas, el empleado puede desechar la oferta, insinuación o solicitud sin que ello le acarree consecuencias desfavorables. En el caso presente frente a la solicitud del nominador, como ya se dijo, bien pudo el demandante optar de forma diferente y no lo hizo. No resulta válido, entonces, desconocer posteriormente el contenido de su voluntad expresada sin coacción, para deshacer una situación jurídica que con la aceptación se hizo irrevocable.

La anterior tesis fue reiterada en el fallo de 26 de julio de 2012,³ en los siguientes términos:

"Frente al segundo argumento, referido a la validez de la renuncia inducida, se encuentra que cuando el servidor público opta por retirarse del servicio mediante la

² Entre otras, sentencia del 6 de mayo de 2004. Expediente 2273-2003

³ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia de 26 de julio de 2012, radicación 76001-23-31-000-2001-04231-02(1558-09), consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, actora: Silvia Nelly Ochoa Blanco, demandada: Empresas Municipales de Cali.



13-001-33-33-013-2015-00296-01

modalidad en estudio, la dimisión ha de tener su origen en la libertad espontánea e inequívoca de separarse definitivamente del servicio (artículos 27 del Decreto 2400 de 1968 y 110 a 116 del Decreto 1950 de 1973).

Al examinar las condiciones y el entorno en que se produjo el retiro del servicio de la actora, se observa que el escrito de dimisión fue presentado en compañía de todos los Gerentes que hacían parte de la nómina de las Empresas Municipales de Cali, en los siguientes términos:

(...)

De la lectura del texto contentivo de la renuncia no se infiere ninguna presión ajena a la voluntad del dimitente, ni se insinúa constreñimiento o intimidación alguna por parte de la nominadora de ese entonces. **Si las circunstancias específicas que acompañaron la determinación del demandante hubieran sido coaccionadas, bien pudo haberse dejado consignado ese hecho en el mismo acto de renuncia, como una manifestación clara y expresa de no ser absolutamente consentida o voluntaria**, situación que es de normal ocurrencia en estos casos, y máxime si el autor de la misma es una persona profesional y por tanto de un nivel cultural óptimo que le permite en esas condiciones dejar plasmada su inconformidad con la solicitud que califica de ilegal e impropcedente.

De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, es claro que el demandante no tenía status que le ofreciera estabilidad, dado que ocupaba el cargo de Gerente de Planeación, es decir, su empleo se encontraba dentro de la categoría de libre nombramiento y remoción según los estatutos de la empresa –Acuerdo 034 del 15 de enero de 1999-, razón por la cual se presuponía un nivel de preparación y experiencia que le permitían discernir sobre la conveniencia de renunciar o abstenerse de hacerlo si estimaba que por su capacidad y experiencia debía permanecer en las Empresas Municipales de Cali, pero no lo hizo así, y optó, en su lugar, por dejar en libertad al nominador para decidir su permanencia en el cargo profiriendo un acto originado en la libre voluntad declarada de desvincularse de su cargo.

[...]

En fallo de más actualidad (23 de febrero de 2017)⁴, la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo además de reiterar las sub reglas que vienen de transcribirse, las precisó, dando tratamiento indistinto en función del acto de renuncia, a las vinculaciones en las modalidades de **provisionalidad y libre nombramiento y remoción**. En ese entendimiento informó que, "la legalidad de la actuación administrativa se concluye de (i) la manifestación de la voluntad del empleado público, expresada por escrito, de dar por terminada la relación laboral; (ii) la carencia de estabilidad laboral o fuero de inamovilidad dada la categoría del empleado público **provisional o de libre nombramiento y remoción**; (iii) la calidad de

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER. Sentencia de veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00098-01(1496-14)



13-001-33-33-013-2015-00296-01

empleado del nivel directivo o asesor presupone su experiencia y preparación para discernir acerca de la conveniencia de su renuncia al cargo; y (iv) la simple insinuación o solicitud de renuncia de la Administración no constituye una coacción invencible que elimine el acto voluntario porque frente a dichas propuestas puede acceder o no conforme a su entendimiento".

También indicó el fallo que acaba de citarse, el que, valga la ocasión ponerlo de presente, se suscitó con ocasión a un contexto de idénticos contornos fácticos al del sub lite que, "la renuncia si bien es cierto está precedida de un motivo, sea expreso o no, también lo es que en caso de que sea explícito no invalida por sí solo el acto administrativo de su aceptación, por lo que se **deberá demostrar que en efecto ese móvil sea producto de una coacción invencible que excluya el acto voluntario de dimisión**".

6. Argumentación fáctica – probatoria

6.1. Caso concreto.

Arguyó el a quo como idea medular de su decisión que la renuncia al cargo por parte de la actora no fue un acto espontáneo y voluntario y por lo tanto se encuentra viciada, y esto se probó con la circular entregada de manera personal a la demandante y con el escrito que esta dirigió al alcalde el 16 de febrero del 2012.

Dicho lo anterior, la Sala debe principiar manifestando su disenso en torno al valor que se le ha dado a las pruebas aportadas al expediente, pues mientras al a quo le bastó para colegir que el móvil que dio lugar a la renuncia fue el engaño producido por la solicitud de renuncia protocolaria expuesta en la circular de 2 de enero de 2011 (fl. 15 Cuaderno No. 1), **para la Sala, dicha circular no constituye per se un acto de coacción invencible que excluya el acto voluntario de dimisión.**

No hay una sola probanza en el expediente que corrobore lo que es menester acreditar, más allá de lo simplemente afirmado por la demandante; y es que, el hecho de solicitar la renuncia, no constituye per se, para la Sala, un acto de coacción, que lleve inexorablemente a entender doblegada la voluntad consiente de la actora.



13-001-33-33-013-2015-00296-01

Acorde con lo manifestado en el acápite normativo, la simple insinuación o solicitud de renuncia por sí misma no se funda como una coacción invencible que elimine el acto voluntario, porque frente a dichas propuestas, el empleado simplemente puede desechar la solicitud sin que ello le acarree consecuencias desfavorables.

En el caso, frente a la circular del 2 de enero del 2011, bien pudo la demandante optar de forma diferente y no lo hizo. De suerte que, no resulta válido pretender desconocer el contenido de su voluntad expresada sin coacción alguna, para deshacer una situación jurídica que con la aceptación se hizo irrevocable.

Obsérvese que en el acto de renuncia no se hizo ni una sola salvedad o anotación de circunstancias específicas asociadas a la determinación de la demandante, que traigan la convicción de que fue coaccionada para renunciar.

No alcanza para erigir esa coacción invencible de que habla la jurisprudencia, la sola circular del 2 de enero del 2011 (fl. 15), pues ella solamente apareja una solicitud de renuncia; tampoco el dicho expuesto en la petición que milita a folio 18 ídem, pues darle relevancia al contenido de dicha petición, en lo que hace relación con el acto de renuncia, sin que sea posible articularla con otros elementos de prueba que corroboren la situación, sería tanto como relevar a la demandante de su deber probatorio, ya que, a nadie le debe ser permitido fabricar su propia prueba.

Los decretos de aceptación de renuncia de los demás funcionarios (fls. 88 a 101 ídem), simplemente reflejan, lo que por sí solos disponen, es decir, la aceptación de un acto voluntario que no se discute en el sub lite. Con todo, y dado que la carga probatoria de la accionante debió dirigirse a acreditar aquellos actos de doblegamiento de la voluntad en función de la renuncia irrevocable que presentó, lo que refulge como apodíctica verdad es que el tema de la espontaneidad y libertad que debe preceder la dimisión no alcanza a ponerse en entredicho a partir de las renunciaciones del gabinete y aquellos funcionarios de libre nombramiento y remoción.

La hoja de vida allegada a los autos, que comporta el currículum vitae de la actora, enseña de bulto, que en la misma descansa la suficiente preparación para entender las prerrogativas y efectos que le derivaba el cargo ejercido y las consecuencias de la renuncia presentada; esto,



13-001-33-33-013-2015-00296-01

atendiendo su calidad técnica profesional y su condición de graduada como Secretaria Ejecutiva, así como su experiencia en el sector de la administración pública (véanse folios 77 a 74 ídem).

Por lo razonado, y resuelto el problema jurídico, lo que impera es la revocatoria del fallo apelado para en su lugar negar las súplicas de la demanda, dado que el acto cuestionado debe pervivir en el ordenamiento, dado que no se desvirtuó su presunción de legalidad.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVÓCASE la sentencia apelada y en su lugar **NIÉGANSE** las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas en la instancia.

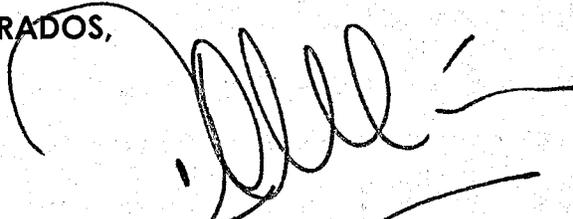
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha.

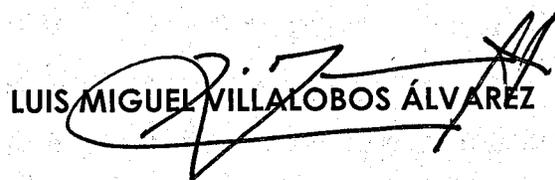
LOS MAGISTRADOS,



ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS



ARTURO MATSON CARBALLO



LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ